

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NUMERO 90**

CIUDADANO INGENIERO FEDERICO GRANJA RICALDE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, D E C R E T A:

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE YUCATAN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Es objeto de esta Ley, establecer las bases para la celebración de empréstitos y créditos, así como regular el manejo de la Deuda Pública en el Estado.

ARTICULO 2.- La Deuda Pública se constituye con las obligaciones derivadas de empréstitos, créditos o financiamientos a cargo de las siguientes entidades:

- I.- El Ejecutivo del Estado;
- II.- Las Entidades Paraestatales;
- III.- Los Municipios; y
- IV.- Las Entidades Paramunicipales.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contrate el Poder Ejecutivo, los municipios o entidades paramunicipales con el aval del Ejecutivo del Estado y las Entidades Paraestatales.

II.- Deuda Pública Municipal: La que contraten los municipios, las entidades paramunicipales o particulares con el aval del municipio.

III.- Empréstito: Las operaciones de financiamiento contratadas por el Poder Ejecutivo del

Estado o los Municipios.

IV.- Crédito: Las operaciones de financiamiento que contraten las entidades paraestatales o paramunicipales.

V.- Financiamiento: La contratación de obligaciones de pasivo derivados de:

a) La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos.

b) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuyo pago se pacte a plazos.

c) Los pasivos contingentes relacionados con los actos antes mencionados; y

d) La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 4.- La Tesorería General del Estado y la Secretaría de Planeación y Presupuesto, en el ámbito de sus atribuciones consignadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son las dependencias encargadas de la aplicación de la presente Ley, y de expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 5.- Intervienen en Materia de Deuda Pública:

I.- El Congreso del Estado.

II.- El Gobernador del Estado.

III.- La Tesorería General del Estado.

IV.- La Secretaría de Planeación y Presupuesto; y

V.- Los Ayuntamientos.

ARTICULO 6.- El Congreso del Estado, en términos de los artículos 30 fracción VIII y 82 fracción VII de la Constitución Política del Estado, autorizará al Ejecutivo y a los Ayuntamientos la celebración de empréstitos, créditos o financiamientos. Del mismo modo el Congreso del Estado reconocerá y mandará a pagar la deuda del Estado. En el caso de los municipios esta facultad se ejercerá siempre que los vencimientos de las obligaciones rebasen el período constitucional de la gestión municipal. Asimismo, tratándose del Ejecutivo del Estado, esta atribución la ejercerá el Congreso, en el caso de que los vencimientos de las obligaciones contraídas excedan el plazo del Presupuesto anual correspondiente.

ARTICULO 7.- El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado ejercer montos adicionales de financiamiento cuando a juicio del propio Ejecutivo se presenten situaciones económicas extraordinarias que así lo exija. El Ejecutivo del Estado al ejercer esta autorización deberá de informar de inmediato al Congreso Estatal.

ARTICULO 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Tesorería General:

I.- Elaborar el programa financiero anual, en base al cual se manejará la deuda pública estatal. Este programa deberá presentarse al Congreso del Estado para su conocimiento y consideración al ejercer sus atribuciones constitucionales, junto con la iniciativa de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

II.- Consignar en el presupuesto de egresos las amortizaciones por concepto de capital e intereses a que den lugar los empréstitos a cargo del Estado.

III.- Establecer y mantener actualizado el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública asumidas por el Ejecutivo del Estado y las Entidades Paraestatales, así como los Ayuntamientos con el aval solidario del Poder Ejecutivo. Dicho registro debe contener:

A) El monto y características del financiamiento.

B) El destino de los recursos.

C) Las entidades acreditantes; y

D) Las amortizaciones netas.

IV.- Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de empréstitos o créditos contratados.

V.- Vigilar el pago oportuno de amortizaciones, intereses y demás a que haya lugar derivados del empréstito o crédito.

ARTICULO 9.- Las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tratándose del ámbito municipal, corresponden a los ayuntamientos por conducto de los tesoreros municipales.

ARTICULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, en coordinación con la Tesorería General del Estado, vigilar que se incluyan en el presupuesto de egresos del Ejecutivo Estatal, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de empréstitos o créditos en términos de esta Ley, en el ámbito municipal, esta obligación será ejercida por el Presidente Municipal.

CAPITULO III

DE LA PROGRAMACION Y CONTRATACION DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 11.- Los empréstitos, créditos o financiamientos que contrate el Ejecutivo del Estado, deberán de estar previstos en el Programa Financiero Anual, en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 12.- Los empréstitos o créditos que contraten los Ayuntamientos, deberán de estar previstos en su programa financiero anual.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo Estatal solo podrá contratar empréstitos, créditos o financiamientos a través de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 14.- Las entidades paraestatales y los municipios cuando requieran el aval del Ejecutivo del Estado, solo podrán contratar empréstitos o créditos a través de la Tesorería General del Estado y con la autorización de ésta.

ARTICULO 15.- En el caso de que el Ejecutivo del Estado otorgue empréstitos o créditos a los Ayuntamientos, la contratación de éstos se realizará por conducto de la Tesorería General del Estado.

ARTICULO 16.- Cuando las entidades señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 2 de esta Ley, requieran de la autorización de la Tesorería General del Estado, deberán formular solicitud acompañando la información que ésta determine; presentarán además

periódicamente y en la forma que la Tesorería General del Estado requiera, la información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito.

ARTICULO 17.- La contratación de empréstitos y créditos, se sujetará estrictamente a los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado.

Tratándose de créditos autorizados a los Ayuntamientos de la Entidad, en ningún caso se aprobarán deducciones superiores al 30% del monto de las participaciones que correspondan a los municipios contratantes.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 18.-(*) El Titular del Ejecutivo Estatal deberá informar al Congreso del Estado la situación de la deuda del Gobierno del Estado, en los primeros quince días del mes de julio, con información al treinta de junio del año que corresponda, al rendir la cuenta pública anual y al remitir la iniciativa de Ley de Ingresos. Adicionalmente, publicará trimestralmente informes sobre la deuda en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos deberán informar al Congreso del Estado de la situación de su deuda en capítulo especial, al rendir la cuenta pública anual y al presentar el Proyecto de Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 20.- Las Entidades señaladas en el artículo 2 de ésta Ley, presentarán todo género de facilidades al personal de la Tesorería General del Estado que, en su caso, acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE DEUDA PUBLICA

ARTICULO 21.- La Tesorería General del Estado implementará y mantendrá actualizado el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que asuma el Ejecutivo del Estado, las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos con el aval del Ejecutivo del

Estado.

ARTICULO 22.- Los Titulares de la Tesorería General del Estado, de las Entidades Paraestatales y de las Tesorerías Municipales, según corresponda, deberán solicitar la inscripción en el Registro de Deuda Pública de las Obligaciones a su cargo, debiendo proporcionar todos los datos relacionados con la operación, así como de los movimientos que en éstas efectúen, y en todo caso, acompañar lo siguiente:

I.- Un ejemplar de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de la autorización otorgada por el Congreso Estatal, cuando ésta sea requerida.

II.- El instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación directa o contingente cuya inscripción se solicite.

III.- La información señalada en el artículo 8 fracción III de esta Ley.

ARTICULO 23.- De resultar procedente la inscripción a la que se contrae el artículo anterior, la Tesorería General del Estado, procederá a anotar en el registro de deuda, lo siguiente:

I.- El número progresivo y fecha de inscripción.

II.- Las principales características y condiciones de la obligación, señalando el monto del financiamiento, destino de los recursos y las entidades acreditantes.

III.- El acuerdo de inscripción favorable con indicación de su fecha, y

IV.- Los montos de los pagos referentes a las amortizaciones de la obligación inscrita, independientemente de su origen.

ARTICULO 24.- La Tesorería General del Estado anotará en los documentos, materia de registro, la constancia relativa a su inscripción y los devolverá a las partes interesadas. Cuando la obligación inscrita se encuentre documentada con títulos de crédito, se hará constar en éstos los datos de su inscripción en el registro.

ARTICULO 25.- Los empréstitos o créditos autorizados, así como su respectivo registro, solo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El Programa Financiero Anual a que se refieren los artículos 8 fracción I, 11 y 12 de esta Ley, deberá quedar elaborado a más tardar 60 días después de la entrada en vigor de esta Ley, y remitirse al Congreso del Estado, en términos del citado artículo 8.

ARTICULO TERCERO.- En un plazo no mayor de 60 días, deberá quedar implementado el registro a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, para tal efecto, será responsabilidad del Tesorero General del Estado, de los Titulares de las Entidades Paraestatales y de los Tesoreros Municipales, remitir la información relativa a las obligaciones que deban inscribirse y proporcionar los datos relacionados con dichas operaciones.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- D.P. PROFR. MAURICIO SAHUI TRIAY.- D.S.- M.V.Z. ELMER CORONADO ALAMILLA.- D.S.- LIC. JORGE ISAAC SABIDO CASTILLO.- RUBRICAS.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MERIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ING. FEDERICO GRANJA RICALDE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ABOG. ALVARO LOPEZ SOBERANIS.